

EXPEDIENTE: SUP-OP-18/2014

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
49/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**DEMANDADOS: CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA Y
OTRO**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2014, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que Movimiento Ciudadano, controvierte el *Decreto mediante el cual, se expide la Ley 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora*, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 52 (cincuenta y dos), sección I (primera), de treinta de junio de dos mil catorce.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro José Fernando Franco González Salas, *integrante de la Comisión de Receso*

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce” mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, emitido en la acción de inconstitucionalidad **49/2014**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente.

OPINIÓN

En su escrito de demanda, el partido político actor en la aludida acción de inconstitucionalidad, aducen que el mencionado Decreto es violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes.

Primer concepto de invalidez. El partido político actor argumenta que los artículos, 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora son inconstitucionales, porque exige como requisito para solicitar el registro como candidato independiente para todos los cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa, obtener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, lo cual es excesivo y desproporcional al no cumplir *“con parámetros razonables y con el fin previsto en la norma fundamental de garantizar y proteger”* el derecho a ser votado, ya que al exigir ese porcentaje no permite asegurar la participación de los candidatos independientes en los procedimientos electorales.

Al respecto, el partido político actor aduce que se contraviene lo dispuesto por el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión. En concepto de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, las disposiciones controvertidas no son contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto de los artículos, 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son al tenor siguiente:

Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo de la elección.

En efecto, los mencionados preceptos son conforme a la Constitución federal, porque la determinación del porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro como candidato

independiente, puede ser fijado libremente por cada entidad federativa, siempre que atienda a medidas razonables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución federal reconoce la prerrogativa de los ciudadanos a ser candidatos independientes, lo cierto es que no establece condiciones o restricciones específicas al respecto, solo precisa que será en las “*condiciones que determine la legislación*”, por lo que son los Congresos de las entidades federativas quienes deben emitir la regulación correspondiente, teniendo en consideración que el artículo 116, fracción IV no prevé alguna condición concreta que deba observar los órganos legislativos locales.

También ha considerado que las legislaturas de los Estados no están obligadas a seguir un modelo específico en la regulación de las candidaturas independientes, sin que ello implique que su libertad sea absoluta o carente de límites sobre ese tema.

En ese orden de ideas, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, establece en sus incisos k) y p) que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión; y por otra parte, establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder

ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

En consecuencia, es inconcuso que los Congresos de las entidades federativas tienen la facultad para regular, entre otros temas, lo relativo a los porcentajes de apoyo necesarios para obtener el registro.

En este sentido, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que los artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no son inconstitucionales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-5/2014, emitida en las diversas acciones de inconstitucionalidad acumuladas 32/2014 y 33/2014.

Segundo concepto de invalidez. El partido político Movimiento Ciudadano, aduce que el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es violatorio del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, toda vez que se establece una sanción excesiva a los aspirantes a candidatos independientes por rebasar el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano, teniendo en consideración que a los aspirantes a candidatos independientes se les sanciona con la negativa de su registro, o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Por su parte a los partidos políticos se les sanciona desde la amonestación pública hasta multa, lo cual aduce, viola el derecho de ser votado previsto en la Constitución federal.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del artículo, 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es al tenor siguiente:

Artículo 21.- Los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Cabe destacar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, establece que el ejercicio del derecho a ser votado puede llevarse a cabo por medio de la postulación que realicen los partidos políticos o mediante las candidaturas independientes. El mencionado precepto constitucional tiene como finalidad, incentivar la participación política de los ciudadanos en las elecciones populares.

Al respecto esta Sala Superior considera que el artículo 21, de la mencionada Ley electoral local, sí viola lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, porque de acuerdo con ese precepto legal, al aspirante a candidato independiente que rebase el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano, perderá el derecho a ser registrado, o, en su caso si ya obtuvo el registro le será cancelado, sin tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

En efecto la única sanción que prevé el mencionado precepto legal es la cancelación del derecho humano a ser votado, lo cual se considera excesivo y restrictivo, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera necesario señalar que el artículo 1° de la Constitución federal, a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de junio de dos mil once, se advierte un nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías, en el cual se debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, interpretando las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, el artículo 21, de la mencionada Ley electoral local, podría sujetarse a la interpretación conforme que más favorezca y proteja a las personas, de modo que ante el rebase de tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, la sanción de negar o cancelar el registro sólo deberá aplicarse a los casos de mayor gravedad, conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Como consecuencia de lo anterior, se opina que el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, viola lo previsto por el

artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, salvo que procediera la interpretación conforme que se ha propuesto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-3/2014, emitida en las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por tanto, esta Sala Superior opina que toda porción normativa que establezca como sanción que al aspirante a candidato independiente que rebase el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano, perderá el derecho a ser registrado, o, en su caso, si ya obtuvo el registro, le será cancelado, debe considerarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercer concepto de invalidez. El partido político Movimiento Ciudadano, argumenta que lo previsto en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es contrario a la Constitución federal, al establecer que los candidatos independientes que obtengan su registro a los diversos cargos de elección popular, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del procedimiento electoral, lo cual es violatorio del artículo 35 fracciones I y II de la Constitución federal porque limita el derecho de acceder al cargo de elección popular, teniendo en consideración que tanto el propietario como el suplente, reciben el respaldo ciudadano como aspirantes y en esta etapa de registro como candidatos independientes, no se tiene por qué eliminar la posibilidad de que los suplentes

puedan acceder a la titularidad de la formula por falta de los propietarios por cualquier causa.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, los artículos 35, 36 y 37 de la mencionada Ley Electoral son contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son al tenor siguiente:

Artículo 35.- Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

Artículo 36.- Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la presente Ley y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37.- Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la presente Ley.

En efecto, los mencionados preceptos legales son contrarios a lo previsto en la Constitución federal, toda vez la naturaleza jurídica de la candidatura independiente se constituye como un derecho humano de carácter unipersonal.

En tal sentido, se debe considerar que los candidatos independientes, atendiendo a su naturaleza jurídica, representan una forma de participación de carácter individual, de ahí que no sea válida la regulación de que la institución de la

suplencia en las candidaturas independientes, por lo que en todo precepto normativo tendiente a señalar que pueden ser suplidos, en opinión de este órgano colegiado atenta contra la naturaleza del cargo reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser los candidatos independientes, candidatos unipersonales, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, esta Sala Superior opina que toda porción normativa que establezca la existencia de un suplente en una candidatura independiente se debe considerar que no es acorde a la Constitución federal.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-3/2014, emitida en las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Cuarto concepto de invalidez. El partido político Movimiento Ciudadano aduce que los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora viola el artículo 116 de la Constitución federal, porque si bien prevén que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público, en los mencionados preceptos legales no se precisan parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponden a los candidatos independientes, ya que al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, se viola el principio de equidad en el procedimiento electoral.

Las disposiciones legales tildadas de inconstitucionales son al tenor siguiente:

Artículo 44.- [...]

El financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 49.- Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución de financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 50.- El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I.- Un 33.3% que se distribuirá al candidatos (sic) independiente al cargo de Gobernador;

II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y

III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor.

En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

OPINIÓN. En concepto de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que la Constitución federal reconoce en el artículo 35, fracción II, el derecho de los ciudadanos para que de manera independiente soliciten el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral, siempre que cumplan

con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese orden de ideas, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el derecho al financiamiento público; y por otra parte, establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones, los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, los temas relativos a requisitos, condiciones y términos para ser registrado como candidato independiente, así como los relativos a las prerrogativas que tengan derecho a recibir (entre ellas el financiamiento público) son de configuración legal, pero sujetos a las normas y principios contenidos en el Pacto Federal.

Es decir, el derecho a ser candidato independiente esta plenamente reconocido en la Constitución federal, siendo obligación de los Congresos de las entidades federativas el establecimiento de las formas de participación de éstos en los procedimientos electorales respectivos, respetando los derechos y principios que se derivan de la Carta Magna.

En ese contexto, el legislador del Estado de Sonora determina que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña

considerándose como partido político de nuevo registro, y, dividiendo el financiamiento que le correspondería a un partido político de nuevo registro, entre todos los candidatos independientes que obtengan el registro respectivo.

Los mencionados preceptos, en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, resultan contrarios a la Constitución federal al no existir parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso les corresponderían a los candidatos independientes al cargo de diputados e integrantes de Ayuntamiento.

En efecto, al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, viola el principio de equidad en el procedimiento electoral.

Aunado a lo anterior, también se advierte que el artículo 50 de la ley electoral local podría vulnerar el principio de proporcionalidad entre los candidatos independientes al cargo de diputados e integrantes de Ayuntamiento.

En efecto, si bien es cierto que del cien por ciento (100%) del financiamiento público para gasto de campaña que le correspondería al conjunto de candidatos independientes que obtengan su registro (como si fueran un partido político de nueva creación), le correspondería el treinta y tres por ciento (33.3%) a cada cargo de elección popular, lo cierto es que la repartición final que obtendría cada candidato dependería, necesariamente, del número de candidatos independientes que sea registrado para cada elección, lo que eventualmente podría

derivar en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban mayores candidatos independientes.

Por lo anterior, se considera que los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-3/2014, emitida en las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por lo que corresponde al candidato independiente al cargo de Gobernador, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que en términos de la fracción II, de los artículos 26 y 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sí existen parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que se le deberá entregar al mencionado candidato independiente; sin embargo, tal circunstancia no hace que la norma sea constitucional, debido a que se afecta el principio constitucional de equidad en el procedimiento electoral.

En efecto, de los mencionados preceptos se advierte que el monto que le corresponde al candidato independiente a Gobernador, es el equivalente al treinta y tres punto tres por ciento (33.3%), del monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, teniendo en consideración que solamente tendrá derecho a registrarse como candidato

independiente a Gobernador aquel aspirante que de manera individual, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando esos apoyos sea igual o mayor del tres por ciento (3%) de la lista nominal de electores, con corte al treinta uno de agosto del año previo al de la elección.

Así, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que el obtener hasta el treinta y tres punto tres por ciento (33.3%), del monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, podría implicar que un candidato independiente obtuviera mayores recursos que los demás candidatos de los partidos políticos, dado que esos institutos, deben dividir su financiamiento público, entre todos los candidatos que registren, de tal suerte que se podría generar inequidad en la contienda.

De ahí que la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considere que también por lo que corresponde al candidato independiente a Gobernador del Estado de Sonora, los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50, de la Ley electoral local, son contrarios a la Constitución federal.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano argumenta que, los recursos públicos que recibirán los candidatos independientes, sólo en periodo de campaña, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, desde el inicio del procedimiento electoral, teniendo en consideración que al candidato independiente se le restringe a que los recursos públicos que reciba no podrán pasar el diez por ciento (10%) del tope de gasto de campaña establecido para la elección de

que se trate, conforme a lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley electoral local, lo cual no ocurre en el caso de los partidos políticos.

En opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, el partido político parte de la premisa inexacta de que el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley Electoral local, es inconstitucional porque se viola el principio de equidad, toda vez que se restringe al candidato independiente a que los recursos públicos que reciba no podrán pasar el diez por ciento (10%) del tope de gasto de campaña establecido para la elección de que se trate.

Lo incorrecto de su premisa radica en que el citado artículo 20, párrafo segundo, no establece que los candidatos independientes sólo podrán recibir recursos públicos hasta el diez por ciento (10%) del tope de gasto de campaña establecido para la elección de que se trate, sino que ese precepto legal establece que los aspirantes a candidatos independientes podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para lo cual se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos que establezca la legislación aplicable y que se sujetaran al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto Electoral local por el tipo de elección de que se trate, tope de gastos que será equivalente al diez por ciento (10%) de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según el tipo de elección.

En este contexto, lo dispuesto en el mencionado artículo 20, párrafo segundo, establece el derecho que tienen los aspirantes a candidatos independientes al financiamiento

privado y no como erróneamente lo considera el partido político que se trata de financiamiento público para candidatos independientes, de ahí que no le asista razón.

Quinto concepto de invalidez. El instituto político Movimiento Ciudadano argumenta que el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que *“Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria”*, lo que en su concepto contraviene lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarles la posibilidad de participar en la postulación de candidatos con otros institutos políticos, dado que limita el derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país, así como su vertiente de acceso al cargo público, reconocidos constitucionalmente en los artículos 1º, 9º y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución federal.

Lo anterior es así porque la coalición representa una opción más para la participación ciudadana y los partidos políticos en la postulación de candidaturas en un procedimiento electoral, de tal forma que la participación de los partidos políticos que obtengan su registro recientemente, no puede ser acotada la postulación de candidatos con otros partidos políticos ya existentes.

OPINIÓN. En concepto de esta Sala Superior, la mencionada disposición legal no contraviene el artículo 41,

párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la restricción que se impone a los partidos políticos de nueva creación de no coaligarse en la primera elección en que participen, resulta acorde con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y también resulta una medida razonable y proporcional que no obstaculiza o erradica el derecho de asociación con fines políticos.

En efecto, la citada Ley General de Partidos Políticos publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, establece en su artículo 1, que es una ley de orden público y observancia general, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales en materia de partidos políticos nacionales y estatales, así como distribuir competencias en ese ámbito entre la Federación y los Estados.

Asimismo, el artículo 85, párrafo 4, de esa Ley General, establece que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Cabe destacar, que esa disposición legal se incluyó en cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto de reforma constitucional publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se estableció que los partidos políticos no se podrán coligar en el primer procedimiento electoral en el que participen.

En ese contexto, el artículo 99, párrafo 4, de la Ley Electoral local, es acorde con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y ésta con el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto de reforma a la Constitución federal; por tanto, la restricción al derecho de los partidos políticos para constituir coaliciones en el primer procedimiento electoral en que participen, no contraviene la Carta Magna.

Por otra parte, no se advierte que esa disposición, limite o restrinja de forma irracional el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones, dado que, el fin de la norma es que aquellos que son de nueva creación demuestren tener la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, cuestión que sólo se puede lograr objetivamente si en la primera elección que participan lo hacen de manera individual.

Lo anterior, porque la conformación de coaliciones implica la unión de fuerzas entre dos o más partidos políticos para postular candidatos y buscar el apoyo del electorado, lo que tratándose de un partido político de nueva creación, impediría apreciar con objetividad su fuerza política y el grado de representatividad en la entidad federativa, al permitir que se valga de la fuerza y presencia de otros partidos políticos para alcanzar el apoyo necesario en aras de conservar el registro recientemente obtenido.

En este contexto y tomando en cuenta que la restricción únicamente se aplica en el primer procedimiento electoral en que participen con posterioridad a su constitución, es que se afirma que la norma no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perseguirse con su

instauración el cumplimiento de un fin público superior, como lo es el que los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyan los cauces legales de la participación política de la ciudadanía haciendo posible el acceso de ésta al poder, para lo cual, se requiere representatividad, continuidad y permanencia; todo esto, acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se aprecia que la medida legal vulnere o limite el derecho fundamental de los ciudadanos en su vertiente de acceso al cargo público, porque la prohibición va encaminada a restringir la forma en que los partidos políticos participan en el procedimiento electoral, no así la forma en que los ciudadanos ejercen sus derechos político-electorales. Ello, porque cualquier ciudadano tiene expedito su derecho a participar como candidato a un cargo de elección popular siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales necesarios, sin que sea óbice que determinados partidos políticos, al situarse en la hipótesis jurídica que se ha comentado ampliamente, estén impedidos para formar coaliciones en un procedimiento electoral en específico.

Cabe precisar, que similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir las opiniones identificadas con las claves de expedientes SUP-OP-2/2014, SUP-OP-4/2014, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 17/2014 y 23/2014, así como la opinión identificada con la clave SUP-OP-5/2014, emitida en las diversas acciones de inconstitucionalidad acumuladas 32/2014 y 33/2014.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina:

PRIMERO. Los artículos 21, 35, 36, 37, 44, párrafo segundo, 49 y 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Son constitucionales los preceptos legales restantes cuya invalidez reclama Movimiento Ciudadano y que han sido materia de análisis en la presente opinión.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de esta Sala Superior. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA